



H. Doctora
ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COPMPETENCIA MULTIPLE
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

No. 2021-00860

DE: JARDANY PUENTES BOLIVAR

**VS: COMPAÑÍA QUIMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S., Y JUAN
GUILLERMO MENDIETA CHICA**

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 267.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados: carlosbenavidesblanco@gmail.com - obrando en mi calidad de apoderado judicial de **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA** persona natural identificada con la cedula de ciudadanía **19.142.879**- actuando en su condición de demandado, con mi debido y acostumbrado respeto concurro a su Despacho mediante el presente escrito a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 96 del C.G. del P. y concomitante con ello, **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR CAUSALES QUE SON CONSTITUTIVAS DE EXCEPCIONES PREVIAS** de conformidad con los argumentos que expondré, para solicitar naturalmente SU NEGATORIA, y en consecuencia, la terminación del proceso AL DECLARAR PROBADOS ESTOS MEDIOS EXCEPTIVOS; medio de defensa que me permito interponer con fundamento en el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 superior, y en especial en el **artículo 100 del Código General del Proceso**, contra la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** con Radicación No. 2021-00860, interpuesta por la parte demandante, esto es **JARDANY PUENTES BOLIVAR**, de conformidad con los siguientes: *(Se emite contestación de los hechos de la demanda conforme al relato e información indicada por la demandada y conforme a la prueba documental en su poder y obrante en el plenario):*

I. DATOS DEL DEMANDADO (Núm. 1° Art 96 C.G.P.):

Quien contesta esta demanda es la **COMPAÑÍA QUIMICA Y MINERA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3, con domicilio en la calle 135ª no. 10ª-08 apartamento 101 de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.955.997 de Bogotá, D.C., email: cqmcsas@gmail.com

El apoderado es el suscrito togado **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 267.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados: carlosbenavidesblanco@gmail.com.



II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Es claro que quien giro el cheque y dueño de la chequera objeto de debata, fue la demandada **COMPAÑÍA QUIMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, y no su representante legal ni anterior ni presente.

Por ende, es claro que el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, persona natural identificada con la cedula de ciudadanía **19.142.879** nada tiene que ver con este pleito y como consecuencia lógica de lo manifestado, las pretensiones y las medidas cautelares deben estar dirigidas única y exclusivamente en contra de la **COMPAÑÍA QUIMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, efectuando este honorable despacho judicial, el respectivo control de legalidad que corresponda.

PRUEBAS:

- Basta con ver el cheque para concluir lo acá alegado.

INEXISTENCIA DE VINCULO CONTRACTUAL O CREDITICIO QUE DIO ORIGINE AL CHEQUE Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Quien giro el cheque fue la **COMPAÑÍA QUIMICA Y MINERA SAS** por conducto de su representante legal, PERO se aclara que fue un cheque dado en garantía para materializar un acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes por la presunta compra de una “bomba Hidráulica” para la maquina “**RETROEXCADORA KOMATZU**” (se allega el acuerdo conciliatorio entre las partes) pero es claro que el cheque no debía cobrarse hasta que se allegara la factura de la correspondiente bomba, cosa que no sucedió.

ACTA DE CONCILIACION

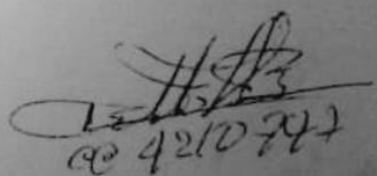
Entre el Señor Roberto Chaparro con cc N° 4220747 y el Ing Juan Guillermo Mendieta Chica representante legal de la compañía C9MC SAS con NIT N° 900759282-3 han llegado a un acuerdo de conciliación así:

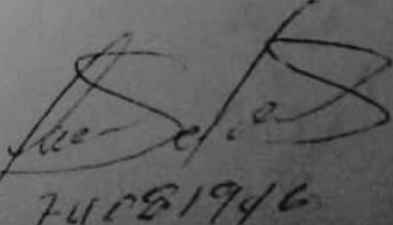
C9MC SAS gira un cheque por la suma de \$ 18.000.000- para el día 12 de febrero de 2021, por concepto, compra de una bomba hidráulica para Retroexcavadora Komatsu; mangueras, aceites, otros (instalación).

Cheque N° 1465094 del Banco de Bogotá




C.C. 79955 997 Bt9
N.T. 900 759 282-3


C.C. 4210747

Testigo: 
C.C. 74081946

Debido a que quien efectivamente presento la factura de la compra de dicha bomba, fue el señor **JORGE ELIECER MARTINEZ C.C. 98.651.036**, este fue quien recibió el pago, tal como lo consta uy certifica así:

Señora
JUEZ ONCE (11) DE PAZ

JORGE ELIECER MARTINEZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificado con la de ciudadanía No. 98.651. 036 , expedida en Cauca, Antioquia, manifiesto que el dinero por concepto de la compra de la BOMBA HIDRAULICA me fue cancelada directamente por la COMPAÑÍA QUIMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS NIT: 900 759 282-3, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA 79.955.997 de Bogotá, propietarios de la máquina retroexcavadora PC 200 COMASUT.

Por lo anterior ruego a usted señora juez que de esta manera haya sido legalmente subsanado el inconveniente presentado por el asunto del repuesto de la máquina retroexcavadora PC 200 COMASUT objeto del conflicto.

ANEXO: copia de la factura de fecha 29 de noviembre de compra de la bomba en mención

Esta situación anómala fue puesta en conocimiento del Juez de Paz del lugar de los hechos donde fue citado el señor **ROBERTO CHAPARRO RODRIGUEZ**:



MOTIVO DEL CONFLICTO: incumplimiento por pago y entrega de factura.

CONVOCANTE: Juan Guillermo Mandieta Chica.

Con número de cedula 79.955.997 de Bogotá. edad: 40 años,

Dirección: Calle 135 A 10A08 Bogotá

Teléfono: 310 583 9219

A quien se le concede la palabra y manifiesta lo siguiente: Según acta de conciliación del día 12 de Diciembre 2020 se le compró una bomba hidráulica al señor Roberto Chaparro que este instaló en una quincha propiedad de la Empresa que representa, en el acuerdo el señor Chaparro se comprometió a entregarnos la factura de compra de dicha bomba para determinar su origen, posteriormente aparece un señor Jorge que dice ser mecánico y dueño de la mencionada bomba; Sobito se aclare quien es el dueño de la bomba para hacer el pago correspondiente de la misma.

Es claro que no hay un negocio que respalde el origen del título, de tal suerte que el demandante pretende cobrar algo para enriquecerse a cambio del correlativo empobrecimiento del demandado.

COMO YA SE DIJO, EL TITULO SE DIO NO PARA PAGAR O COBRARSE, SINO COMO GARANTIA PARA SOLUCIONAR UN ACUERDO CONCILIATORIO RESPECTO DE LA ENTREGA DE UNA RETROEXCADADORA DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA, DE LA CUAL SE QUERIAN APROPIAR INDEBIDAMENTE PERSONAS INESCRUPULOSAS.

PETICIÓN:

Ruego al despacho DECLARAR SUSTENTADO EL PRESENTE RECURSO CON LA CONSECUENTE CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE. INLCUYENGO AGENCIAS EN DERECHO Y PERJUICIOS POR LAS MEDIDAS CAUTEALRES DECRETADAS.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,


CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO
C. C. No. 1.016.036.150 de Bogotá D.C.
T. P. No. 267.927 del C. S. de la J.

